

Nº 25 / Septiembre 2016

La Cuenta Corriente Tributaria (CCT)

Durante el mes de octubre de 2016, existe la posibilidad de darse de alta en el sistema de **Cuenta Corriente Tributaria (CCT)**.

La **Cuenta Corriente Tributaria** es un mecanismo que permite **compensar los créditos** (cantidades a favor del contribuyente) y las **deudas a favor de Hacienda de manera automática**, sin necesidad de presentar escritos, ni solicitar aplazamientos. Se trata de una cuenta abierta con la Administración en la que se anotan tanto las cantidades pendientes de devolución como las pendientes de ingreso, compensando unas con las otras. De este modo, las deudas se extinguen, facilitando el cumplimiento de las obligaciones de pago de impuestos.

¿QUÉ SUJETOS PASIVOS PUEDEN INCLUIRSE EN ESTE SISTEMA?

Pueden acogerse al sistema de **Cuenta Corriente Tributaria** los obligados tributarios, ya sean **personas físicas o jurídicas**, que **resulten acreedores de la Administración Tributaria por devoluciones continuas**, además de cumplir una serie de requisitos adicionales:

- Desarrollar una **actividad empresarial o profesional**.
- Tener la obligación de presentar **de forma periódica** declaraciones-liquidaciones de IVA, retenciones a cuenta del IRPF o del Impuesto de Sociedades.
- Que **el importe de los créditos** reconocidos durante el ejercicio anterior a la solicitud de la cuenta corriente **sea equivalente, al menos, al 40% de las deudas** tributarias devengadas en el mismo período de tiempo.
- Que **estén al corriente** de sus obligaciones tributarias.
- Que **no hayan renunciado a su aplicación** en los dos ejercicios anteriores a aquel en que se presente la solicitud.

La **solicitud de inclusión** en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria **deberá presentarse durante el mes de octubre** del año inmediato anterior a aquel en el que deba surtir efectos.

Para la presentación de declaraciones mediante solicitud de anotación en Cuenta Corriente Tributaria **se requiere certificado electrónico**.



¿QUÉ DEUDAS Y CRÉDITOS SE ANOTAN EN ESTE SISTEMA?

Se **anotarán los importes de los créditos reconocidos** a los obligados tributarios acogidos a este sistema por devoluciones tributarias derivadas de la normativa del tributo acordadas **durante el periodo en que resulte aplicable** dicho sistema correspondiente a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se trate de obligados tributarios que obtengan rentas mediante *establecimiento permanente*.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se trate de obligados tributarios que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.

No se podrán anotar, y por tanto no serán compensables, las deudas siguientes:

- Las que procedan de declaraciones-liquidaciones presentadas **fuera de plazo**.
- Las derivadas de liquidaciones provisionales o definitivas **practicadas por los Órganos de la Administración Tributaria**.
- Las devengadas en concepto de IVA por las **importaciones**.
- Las devoluciones reconocidas en procedimientos especiales de revisión establecidos en la Ley General Tributaria, y en la resolución de recursos y reclamaciones.

¿CÓMO FUNCIONA ESTE SISTEMA?

La aplicación del sistema de cuenta corriente en materia tributaria implica que **la totalidad de los créditos y débitos tributarios** que deban acogerse al mismo se computen para la liquidación de la cuenta, **con efectos desde el día en que tenga lugar el vencimiento del plazo de autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria o en el que se acuerde la correspondiente devolución derivada de la normativa del tributo**.

- **Autoliquidaciones que generan un derecho “a compensar” o “a devolver”.**

Como mencionábamos en el punto anterior, se anotará en la cuenta los importes de los **créditos reconocidos** a los obligados tributarios acogidos a este sistema por devoluciones tributarias derivadas de la normativa del tributo acordadas durante el periodo.

- **Autoliquidaciones cuyo resultado es “a ingresar”.**

Se anotarán con signo contrario los importes de las **deudas tributarias** que resulten de las autoliquidaciones cuyo plazo de declaración o ingreso finalice durante el pe-



riodo en que resulte aplicable el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, presentadas por el obligado tributario

- **Créditos que proceden consecuencia de la apertura inicial de la cuenta.**

En el caso de las **devoluciones solicitadas después de la apertura de la cuenta y todavía no acordadas**, la anotación en la cuenta se producirá una vez que haya transcurrido el plazo legalmente previsto para efectuar la devolución sin que esta se haya llevado a cabo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

IMPORTANTE.

Los **créditos y débitos** que deban ser objeto de anotación **no serán exigibles de forma individual** durante la vigencia de la cuenta corriente tributaria, **sino únicamente por el saldo resultante de la misma tras la liquidación.**

¿CÓMO SE DETERMINA EL SALDO RESULTANTE DE LA CUENTA CORRIENTE?

Para determinar el saldo de la cuenta corriente tributaria se extinguirán por compensación los créditos y deudas anotados, surgiendo un nuevo crédito o deuda tributaria por el importe del saldo deudor o acreedor de la cuenta.

Esto se efectuará los **días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año** en los que se encuentre vigente.

¿QUÉ SUCEDE SI NO ESTAMOS CONFORME CON EL SALDO RESULTANTE QUE SE NOS NOTIFICA?

El crédito o la deuda tributaria resultante de la determinación del saldo por el órgano competente se notificará al obligado tributario, quien **dispondrá a su vez de un plazo de 10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, **para formular alegaciones** en relación con dicha determinación y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones se dictará liquidación provisional en el plazo de 15 días. En el caso de que de la liquidación resultara una cantidad a devolver, la Administración acordará su pago mediante transferencia a la cuenta bancaria que haya designado el obligado tributario.



¿CUÁL ES LA DURACIÓN DEL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA?

Una vez incluido en el sistema de CCT, la **duración es indefinida** en tanto en cuanto no concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por **renuncia expresa del obligado tributario**.
2. Por **exclusión expresa del sistema**.

La **renuncia** a la aplicación del sistema de CCT se debe **comunicar** por el obligado tributario en cualquier momento, surtiendo efectos a partir del primer día del trimestre siguiente a aquel en que se hubiera comunicado a la Administración, si perjuicio de la liquidación del saldo del período en curso.

La **exclusión** del obligado tributario del sistema debe ser declarada expresamente por los órganos tributarios, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- **En el caso de personas físicas:** Por la muerte o la incapacitación del obligado tributario, salvo que en este último caso continúe el ejercicio de las actividades por medio de representante.
- **En el caso de personas jurídicas:** Por la disolución de la entidad.
- **Por dejar de cumplir durante cada año natural los requisitos mencionados.** Por ello, simultáneamente durante cada trimestre natural se verificará que el saldo cumple con los requisitos anteriormente expuestos.
- **Por la iniciación de un procedimiento concursal** contra el obligado tributario.
- **Por la falta de pago en periodo voluntario** de las liquidaciones de los saldos de la cuenta.
- **Por presentar** durante el periodo de aplicación del sistema de cuenta corriente en materia tributaria **solicitudes de devolución** derivadas de la normativa del **tributo o autoliquidaciones a compensar que resulten total o parcialmente improcedentes y que hayan sido objeto de sanción**, aunque esta no sea firme en vía administrativa.

Antes de acordar la revocación **se notificará al obligado la propuesta de resolución** en la que se citará de forma expresa la causa que concurre y **se le concederá un plazo de 10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, **para que efectúe alegaciones**.

¿ES INTERESANTE ACOGERSE A LA CUENTA CORRIENTE EN MATERIA TRIBUTARIA?

Como hemos ido exponiendo, este sistema permite compensar los saldos deudores y acreedores de las diferentes autoliquidaciones mensuales/trimestrales de impuestos totalmente diferentes, sin necesidad ni de realizar ninguna solicitud expresa para cada caso ni de esperar el acuerdo de compensación.



Evidentemente, para acogerse a este sistema, hay que cumplir los requisitos exigidos por la norma, pero puede ser interesante en supuestos en los que se obtienen devoluciones y se tienen que realizar ingresos, evitando el solicitar aplazamientos y/o compensaciones, con un ahorro financiero importante.

Si precisa una mayor información sobre este tema, o cualquier otro de su interés, no dude en contactar con nosotros.

En Barcelona, a 20 de septiembre de 2016



Miembro de



Gran Vía Carlos III, 94 3ª Planta
08028 Barcelona
Telf.: 93 330 80 51 Fax: 93 411 28 07
E-mail : info@moreraasesores.com
Web: <http://moreraasesores.com>

Los contenidos de esta circular son de carácter general e informativo por lo que, dada la complejidad de la legislación vigente, no se debe actuar sin recurrir previamente al correspondiente asesoramiento profesional. Morera Asesores & Auditores recomienda encarecidamente la consulta a nuestros profesionales antes de tomar una decisión o realizar una determinada actuación.